

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
MANIZALES**



Magistrado Ponente:  
**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Manizales, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°038

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en relación con el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante y demandada en reconvencción frente a la providencia del 29 de agosto de 2019 donde se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso Ordinario Reivindicatorio -con reconvencción de pertenencia, promovido por el señor LIBARDO DE JESÚS LOTERO UPEGUI en contra de los señores OCTAVIO LÓPEZ JARAMILLO y OSCAR LOPEZ JARAMILLO, a partir del 14 de marzo de 2007.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión Especializado En Restitución de Tierras de Medellín, Antioquia, declaró no probada las excepciones de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, falta de causa material para pedir y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas dentro de la demanda principal y accedió a favor de los Sres. Carlos Mario Álzate y Liliana Andrea Mendoza Hernández, y a cargo de los Sres. Octavio López Jaramillo y Óscar López Jaramillo a la reivindicación demandada, en relación con algunos lotes de terreno que se citaron en dicho proveído; igualmente, declaró probada la excepción de mérito de falta de tiempo necesario para adquirir por prescripción propuesta en la demanda de reconvencción, declaró oficiosamente la excepción de mérito de vicios de la posesión -clandestinidad y violencia; declaró imprósperas las pretensiones de la demanda de reconvencción. Y condenó a los demandados a cancelar a favor de los demandantes la suma de doscientos diecisiete millones trescientos veintiún mil doscientos sesenta y dos pesos con 99/100 (\$ 217.321.262,99) por concepto de frutos civiles dejados de percibir durante todo el tiempo de la posesión (entre otras disposiciones); frente la anterior decisión, los promotores interpusieron recurso de apelación, mismo que fue concedido en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, donde por auto del 4 de septiembre de 2012 se admitió la alzada y, a través de providencia del 27 de septiembre de la misma anualidad, se corrió traslado para alegar.

Luego, dicha Corporación, mediante providencia del 8 de julio de 2019, dispuso la remisión del expediente por descongestión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11327 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 26 de junio de 2019.

Recibido el cartulario en este Tribunal, el Magistrado Ponente avocó conocimiento mediante auto del 23 de julio de 2019 y, seguido, en providencia del 29 de agosto de 2019, decretó la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario reivindicatorio -con reconvención de pertenencia, promovido por el señor Libardo de Jesús Lotero en contra de los señores Octavio López Jaramillo y Oscar López Jaramillo, a partir de 14 de marzo de 2007, al considerar que el emplazamiento dispuesto para las personas indeterminadas no se ciñó a las exigencias que contempla el literal c) del artículo 407 del C.P.C., según los cuales el edicto debe contener, entre otros aspectos, los límites del predio que se pretende adquirir por usucapión; requisito que no se vio acreditado en el caso de marras, toda vez que las publicaciones se hicieron en la prensa y en la radio no incluyeron los linderos de bien a usucapir; y a lo que se suma la referencia equívoca que allí se hiciera de los integrantes de la parte pasiva de esta actuación.

Por lo anterior, señaló que la falencia advertida se adecuaba a la causal prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues no se practicó en legal forma la notificación a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, debían ser citadas como partes; igualmente refirió que no obstante en virtud del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil dicha nulidad es saneable; por tratarse de personas indeterminadas en este evento la misma se torna insanable, en la medida que el emplazamiento es la garantía procesal dispuesta por la ley para que aquellas comparezcan al proceso en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, o en su defecto, lo hagan por intermedio de curador ad litem. En consecuencia, dispuso remitir las diligencias a la Colegiatura de origen para la notificación de la providencia y demás actuaciones subsiguientes, siguiendo las directrices del Acuerdo que implementó la medida de descongestión.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante principal y demandados en reconvención interpuso recurso de reposición, recurso que se le dio el trámite de súplica, al tenor de lo establecido en los preceptos 318 y 331 del C.P.C., Posteriormente, la Sala Civil del Tribunal de Medellín, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se declaró incompetente para resolver, al considerar que conforme lo prevén los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, tal decisión corresponde a los magistrados que siguen en turno al que profirió el auto atacado es decir el Tribunal Superior de Manizales y que el trámite del recurso de súplica no desvirtúa la finalidad del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y, en cambio, está a tono con éste porque si se revoca el auto que decretó la nulidad, le corresponde proferir la sentencia de segunda instancia a esta superioridad ya que precisamente es lo que busca el mentado acto administrativo.

Con base en los anteriores argumentos, rehusó su conocimiento y propuso la colisión negativa ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante auto del 20 de enero de 2021, manifestó que debido a que únicamente la Sala Civil del Tribunal de Medellín señaló las razones por las cuales consideró que no era competente y esta Sala, en cambio, nada indicó sobre el particular ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para que se adopten las decisiones que en derecho correspondan.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de súplica formulado, sino fuera porque esta Sala de Decisión estima que carece de competencia para acometer su estudio, tal y como pasa a explicarse:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, una de las funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consiste en “crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos”.

Disposición que es concordante con la consagrada en el canon 63 de la misma norma, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, donde se estableció que el referido órgano administrativo tendrá a su cargo la ejecución del plan nacional de descongestión, para lo cual, deberá adoptar las medidas pertinentes, entre las que se destaca la contemplada en el literal a), esto es, que respetando la especialidad funcional y la competencia territorial, podrá “redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita”.

Pues bien, en ejercicio de las anteriores potestades, mediante Acuerdo PCSJA19-11327 del 26 de junio de 2019 modificado por el Acuerdo PCSJA19-11351 del 24 de julio de esa misma anualidad, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la distribución entre las Salas Civil – Familia de los Tribunales de Manizales, Pasto, Pereira, Popayán, Tunja, Santa Marta y la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, de 459 procesos civiles y de familia del “sistema escritural” que ya habían surtido la etapa de alegatos y se encontraban a despacho pendientes de fallo bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010. En lo que respecta al Tribunal Superior de Manizales, a esta Corporación arribaron 120 procesos, entre ellos, el proceso Ordinario Reivindicatorio -con reconvencción de pertenencia, promovido por el señor LIBARDO DE JESÚS LOTERO UPEGUI en contra de los señores OCTAVIO LÓPEZ JARAMILLO y OSCAR LOPEZ JARAMILLO.

La anterior medida de descongestión tuvo una primera prórroga mediante el Acuerdo PCSJA19-11445 de 19 de noviembre de 2019, que extendió el término para decidir hasta el 31 de marzo de 2020, solo frente a los despachos de las salas civil familia de los Tribunales Superiores de Manizales, Pereira, Santa Marta y Tunja; luego, como restaban procesos por resolver, a través del Acuerdo PCSJA20-11515 de 5 de marzo de 2020, se dispuso una nueva prórroga, esta vez, hasta el 31 de julio de 2020, únicamente “para que las Salas Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira y Tunja profieran fallo en los 77 procesos civiles y de familia del sistema escritural que tienen en su inventario”.

Ciertamente, el relato en precedencia denota que la medida de descongestión en comento perdió vigencia para el H. Tribunal Superior de Manizales a partir del primero de abril de 2020, inclusive.

Sobre el contenido y alcance de este tipo de medidas, es importante precisar que, conforme lo ha indicado la jurisprudencia al respecto, si bien corresponde al legislador, de manera privativa, definir las reglas de atribución de competencia, (dicha determinación puede alterarse y establecerse por la Sala Administrativa [del Consejo Superior de la Judicatura], así

sea de modo temporal, cuando, en el propósito de descongestionar y de hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, expide actos a través de los cuales regula la forma para redistribuir entre los tribunales y despachos judiciales los asuntos que se tengan para decisión de fondo”<sup>1</sup> .

De igual manera, además del carácter temporal de la competencia asignada por virtud de una medida de descongestión, ha enseñado la Corte que la misma a su vez tiene una connotación especial y restringida, es decir, para el objeto por la cual se atribuyó. En ese orden, “cuando lo expuesto en último término acontece, quien así conozca de un caso que le haya sido remitido, asumirá una competencia restringida a los precisos límites trazados por el acto que disponga la redistribución, ni más ni menos”; de modo que la idoneidad jurisdiccional que brote como consecuencia de estos Acuerdos, “no podrán tener más que un alcance pro tempore y circunscritas a los puntuales términos del respectivo acto administrativo”<sup>2</sup>

Con lo expuesto, dado el carácter transitorio de las medidas de descongestión antes referidas, las cuales, frente a esta Sala de Decisión ya perdieron vigencia, resulta forzoso concluir que la competencia deferida por virtud de estos Acuerdos caducó, por lo que esta colegiatura no se encuentra habilitada para decidir el presente recurso de súplica, fundamento que fue compartido por la Magistrada de este Tribunal, SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO en decisión del 11 de junio de 2020, en un caso similar<sup>3</sup> donde la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al resolver el conflicto de competencia que en ese asunto se presentó, sustenta lo siguiente; *“Así las cosas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil - Familia, actualmente carece de atribuciones para resolver el recurso de súplica interpuesto contra el proveído que declaró la nulidad de lo actuado así como para continuar con el trámite del recurso de apelación radicado frente a la sentencia de primera instancia, en razón al vencimiento del lapso por el cual fue investida de facultades para decidir en segunda instancia y por vía de descongestión el juicio.*

*Por consecuencia, la Corporación que está llamada a resolver la impugnación es el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, a quien inicialmente se le repartió, ante el decaimiento de la competencia de su homólogo”<sup>4</sup>.*

Corolario, concluye la Sala que no es competente para decidir el recurso de súplica formulado, por lo que no asumirá su conocimiento y, en consecuencia, propondrá la respectiva colisión negativa de competencia para que sea desatada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo consignado, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual de Decisión Civil Familia,

<sup>1</sup> CSJ, AC5283-2015, reafirmado en AC437-2016.

<sup>2</sup> CSJ AC, 5 jun 2013, Rad. 2015-01010-01, reafirmado en AC 2321-2019

<sup>3</sup> Radicación 05-001-31-03-017-2010-00052-01

<sup>4</sup> Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02386-00; MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR** la competencia para conocer del recurso de súplica interpuesto por la parte demandante y demandada en reconvenición frente a la providencia del 29 de agosto de 2019 donde se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso Ordinario Reivindicatorio - con reconvenición de pertenencia, promovido por el señor LIBARDO DE JESÚS LOTERO UPEGUI en contra de los señores OCTAVIO LÓPEZ JARAMILLO y OSCAR LOPEZ JARAMILLO, a partir del 14 de marzo de 2007.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para que sea resuelto por la Sala de Casación Civil de la H Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Superior, para que se resuelva la colisión.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
Magistrado

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Conflicto negativo competencia  
Radicación: 2004-00369-01  
Proceso: Ordinario-Reivindicatorio  
Demandante: Libardo de Jesús Upegui  
Demandado: Oscar López Jaramillo

Código de verificación:  
**e05c5fc5b38ce838f9b2b4044c20ab4ce1ff897b9207faa2f798bf66800ae6fe**

Documento generado en 26/03/2021 08:42:32 AM